

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00075-00
ACCIONANTE:	GUILLERMO RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y el informe de cumplimiento al fallo de tutela allegado a través de correo electrónico de 4 de mayo de 2020, por parte de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, el despacho procede a decidir sobre la apertura o no, del incidente de desacato instaurado por el señor GUILLERMO RODRÍGUEZ, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por esta instancia a través de fallo de tutela de 30 de abril de 2020.

### I. ANTECEDENTES

El señor GUILLERMO RODRÍGUEZ, presentó acción de tutela, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 026 del 30 de abril de 2020, en donde decidió:

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor GUILLERMO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.073.094, conforme a las consideraciones que anteceden; y negar los demás, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Presidente de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - doctor Juan Miguel Villa, o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar la respuesta dada a la petición del señor GUILLERMO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.073.094, presentada el 12 de diciembre de 2019, bajo el Radicado N°. 2019\_16670522, de lo cual deberá remitir a este despacho, los respectivos soportes de cumplimiento.

### II. TRÁMITE PREVIO

Previo a la apertura del incidente de desacato, se requirió al Presidente de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES - doctor Juan Miguel Villa, o quien haga sus veces, mediante autos de fecha 11 de mayo de

2020, para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo de 30 de abril de 2020.

Conforme lo anterior, es pertinente señalar que posterior al fallo del 30 de abril del 2020, mediante correo electrónico del 4 de mayo de 2020, la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en informe de cumplimiento a la acción, solicitó declarar la carencia actual del objeto por existir hecho superado, y en consecuencia ordenar el archive del presente trámite de tutela, ya que mediante el oficio BZ 2020\_142917-0026692 de fecha 07 de enero de 2020, se procedió a notificar el acto administrativo SUB 1669 del 07 de enero del 2020, por medio de correo electrónico al accionante.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, respecto de la orden dada por este Despacho en sentencia de 30 de abril de 2020, en donde se decidió tutelar el derecho de petición del accionante.

#### 3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

*ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en **desacato sancionable** con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.*

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata*

*del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991. Negrilla fuera del texto.*

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 10 de mayo de 2018, manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***<sup>1</sup>. Negrilla fuera del texto.

### **3.3. Hecho Superado**

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

*“(...) “7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”.*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de esta, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si este se apertura y en desarrollo de este se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de sancionar.

### **3.4. Caso Concreto**

Observa el despacho, que el señor Guillermo Rodríguez, radicó derecho de petición ante **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, bajo el radicado N°. 2019\_16670522 de 12 de diciembre de 2019, en el que solicita se reconozca y pague a su favor pensión de vejez en

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia de 10 de mayo de 2018.

aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con la Ley 71 de 1988, reconociendo retroactivo, desde el 22 de septiembre de 2008, indexando las sumas reconocidas con los intereses moratorios correspondientes, sin obtener respuesta de fondo a su solicitud, por lo que mediante fallo de tutela N°. 026 del 30 de abril del 2020, se amparó el derecho fundamental de petición del accionante, ordenando notificar la respuesta dada su solicitud.

El 10 de mayo de 2020, el señor GUILLERMO RODRÍGUEZ, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada, por el incumplimiento a lo ordenado por este despacho, en fallo de tutela calendarado 30 de abril de 2020, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la tutela, amparándose el derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada, proceder a notificar la respuesta dada a la petición del accionante presentada el 12 de diciembre de 2019, bajo el Radicado N°. 2019\_16670522, de lo cual deberá remitir a este despacho, los respectivos soportes de cumplimiento.

Así las cosas, da cuenta el Despacho que la accionada, **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, a través de la Dirección de Acciones Constitucionales, en escrito de informe de cumplimiento al fallo de tutela enviado por correo electrónico el 4 de mayo de 2020, advirtió, que la entidad procedió a dio cumplimiento al fallo emitido por esta instancia judicial de fecha 30 de abril de 2020, emitiendo la Resolución N°. SUB 1669 del 07 de enero del 2020, por medio de la cual resolvió:

*(...) ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ solicitada por el (la) señor (a) RODRIGUEZ GUILLERMO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (la) Doctor (a) RIOS OSPINA OSCAR DARIO haciéndole saber que, en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código Contencioso Administrativo. (...)*

Así mismo, indicó que la anterior Resolución, fue notificada al accionante mediante el oficio **BZ 2020\_142917-0026692 desde el 7 de enero de 2020**, enviado al correo electrónico: [resolucionesguiajuridica@gmail.com](mailto:resolucionesguiajuridica@gmail.com), el cual fue aportado en “*formulario autorización o revocatoria notificación por correo electrónico*”, notificación que se encuentra debidamente soportada en el acuse de envío de “*certimail*”, allegado como cumplimiento del fallo de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pudo establecer que la accionada, con la expedición de la **Resolución N°. SUB 1669 de 7 de enero del 2020**, resolvió la solicitud presentada por el accionante de fecha 12 de diciembre de 2019, bajo el Radicado N°. 2019\_16670522, y notificó en debida forma al correo electrónico aportado para tal efecto, por el señor GUILLERMO RODRÍGUEZ.

Así las cosas, debe tener en cuenta el despacho, que el objeto de la tutela es la respuesta y notificación que debe dar la entidad a la petición, la cual puede o no ser favorable, atendiendo los criterios jurídicos y de hecho que son valorados por dicha entidad, pero que escapan a lo que debe ser estudiado por esta instancia judicial.

De acuerdo con lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la Directora de Acciones Constitucionales de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela N°. 026 del 30 de abril de 2020. De tal forma que, esta instancia se abstendrá de iniciar incidente de desacato en contra del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES - doctor Juan Miguel Villa.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO** en contra del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES - doctor Juan Miguel Villa, por los motivos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, lo resuelto en el presente auto.

**TERCERO.-** Por la Secretaría del Juzgado, **PROCEDER** al archivo de este expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez